

ALCOVER GARAU, G.: *La responsabilidad civil del fabricante. Derecho comunitario y adaptación al Derecho español*. Ed. Civitas, Madrid, 1990, 178 págs.

El espectacular desarrollo técnico, que ha caracterizado la evolución de las economías de los países más avanzados, ha dado lugar a la aparición sobre el mercado de una enorme variedad y cantidad de productos con un elevado grado de tecnificación. Indudablemente, ello ha contribuido de modo decisivo a la mejora del nivel de vida de los ciudadanos, toda vez que los productos satisfacen las necesidades de estos de modo más perfecto, liberándoles en notable medida de importantes servidumbres y limitaciones.

Ahora bien, junto a estas afirmaciones que pueden calificarse de lugar común, no es posible ignorar que, a modo de contrapartida, el referido desarrollo técnico ha traído aparejado un incremento importante, tanto cualitativa como cuantitativamente, en la producción de daños a la integridad física y/o patrimonial, generados precisamente por esos productos puestos en el mercado.

Ante esta situación, es obvio que la cuestión a dilucidar es la determinación de quién debe soportar las consecuencias del «progreso» o, utilizando otros términos, sobre quién ha de recaer el riesgo. La respuesta, evidentemente, no es hoy la que prevaleció en el momento codificador, pues la burguesía triunfante a principios del siglo XIX optó, en aras a

posibilitar la expansión económica, por el cauce de la responsabilidad extracontractual, basado en la culpa, para reparar los daños causados a las víctimas. En la segunda mitad del presente siglo el citado planteamiento se muestra insostenible: no sólo los eventos dañosos se han generalizado por el incremento de la tecnificación y de la producción en serie, originando un elevado coste social, sino que el desarrollo económico se ha consolidado y el sistema económico-productivo capitalista se encuentra en situación de asumir las exigencias de movimientos políticos y sociales que reclaman un más justo y equitativo reparto de los referidos costes. Surgen en este contexto los movimientos de tutela del consumidor y, en el plano estrictamente jurídico, el instituto de la responsabilidad civil inicia una clara evolución hacia la objetivación, pues el criterio de la culpa no es válido para imputar unas consecuencias dañosas que se muestran ineludibles ante complejas e ingentes producciones en serie, pese a la diligencia del productor o fabricante.

Se plantea de este modo el tema de la responsabilidad civil del fabricante como *el gran tema* en materia de responsabilidad extracontractual de nuestros días. Desarrollado inicialmente en los Es-

tados Unidos de América por vía jurisprudencial durante los años sesenta y setenta con clara asunción de los criterios de la responsabilidad objetiva, y reconducido en este país en 1979 a posiciones más moderadas mediante la *Uniform Product Liability Act*, fue objeto de profunda atención en Europa, no sólo a nivel estatal, sino también a nivel del Consejo de Europa (proposición de Convenio sobre la responsabilidad derivada de los productos en caso de lesiones corporales o de muerte, de 27 de enero de 1977) y del Consejo de las Comunidades Europeas que con fecha 25 de julio de 1985 aprobó la Directiva 85/374/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

La importancia de este texto normativo está fuera de toda duda. Conforme a sus propias disposiciones, los Estados miembros de la Comunidad deberán —deberían— haber llevado a cabo la armonización a la Directiva de sus legislaciones nacionales antes del 30 de julio de 1988. Ahora bien, aunque no ha sido cumplido el referido mandato por la totalidad de los Estados comunitarios, entre ellos España, no es menos cierto que el legislador español se encuentra obligado a adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la Directiva, lo que —sin desconocer la posible incidencia del denominado «efecto directo»— exige un detenido estudio de la regulación y criterios inspiradores contenidos en la referida Directiva de 25 de julio de 1985.

Este es el objeto de la obra del profesor ALCOVER que motiva estas líneas. Aunque, según indica en el apartado introductorio de la misma, «no pretende

ofrecer un examen pormenorizado de todas y cada una de las disposiciones de la norma comunitaria, sino un análisis global de la misma», la lectura del trabajo publicado pone de relieve un resultado de mayor envergadura que el que modestamente anuncia en las palabras reproducidas. En efecto, el estudio del profesor ALCOVER, tras un capítulo introductorio —en el que, con claridad y concisión, expone la problemática de la responsabilidad civil del fabricante hasta culminar con la elaboración de la Directiva de 25 de julio de 1985— entra en los capítulos II, III y IV en el examen del régimen jurídico de la responsabilidad del fabricante contenido en la Directiva.

El capítulo II se ocupa, por una parte, de situar el alcance de la responsabilidad civil del fabricante, responsabilidad objetiva, que, conforme al texto de la Directiva, encuentra dos límites: el cumplimiento de normas imperativas en la fabricación del producto y el controvertido supuesto de los llamados riesgos de desarrollo, supuestos cuya concurrencia no genera responsabilidad para el fabricante, si bien a éste compete la carga de su prueba. Por otra parte, este capítulo presta atención a los presupuestos de la responsabilidad del fabricante. Establecido en el artículo 1 de la Directiva que «el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos» examina el profesor ALCOVER el significado que en el marco de la Directiva ha de atribuirse al producto, al defecto y al daño, ya que todos ellos han de concurrir, junto a la relación de causalidad entre el daño y el producto defectuoso, para que surja la obligación de indemnizar por responsabilidad extracontractual.

El capítulo III presta atención a uno de los puntos más conflictivos en la materia, cual es la relativa a quién responde de los daños causados a la víctima por un producto defectuoso. La respuesta parece obvia, el productor o fabricante causante del defecto que originó los daños. Sin embargo, esta obvia respuesta se ve dificultada por la pluralidad de empresarios que con frecuencia intervienen en la fabricación y por el hecho de que no siempre los defectos se originan en fase de producción, sino también de distribución u por la dificultad de precisar cuándo se originó el defecto. Por ello la Directiva de 25 de julio de 1985 en su artículo 3 se ocupa del tema, configurando, en aras de la más efectiva tutela de la víctima, un amplio círculo de legitimados pasivos que comprende no sólo fabricantes (del producto terminado, de materias primas y de componentes), sino también personas que no son realmente productores, como el llamado productor aparente (quien pone su nombre o marca en el producto) y el importador comunitario. Junto a ellos los distribuidores son reputados responsables en caso de que el fabricante no sea identificado.

La norma, que ha originado desde un principio una amplia discusión, es objeto de un detenido estudio por el autor que, con claridad y profundidad, disecciona los diferentes supuestos, arrojando luz en una materia compleja y rica en casuismo, donde acredita un evidente dominio del tema.

Por último, el capítulo IV atiende las excepciones oponibles por el legitimado

pasivo, prestando una especial atención a la noción de puesta en circulación voluntaria del producto defectuoso, cuya relación con el artículo 3, relativo a los legitimados pasivos, es susceptible de plantear dificultades con vistas a la determinación de qué puesta en circulación es relevante para cada legitimado pasivo. Concluye el capítulo —y la obra— con una valoración crítica de la Directiva y con una referencia a la adaptación del Derecho español a ella, en la que se compara el régimen jurídico contenido en la Directiva con la regulación recogida en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, señalando las insuficiencias y deficiencias de ésta, y haciendo alusión a la propuesta de Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil por daños causados por productos defectuosos, aprobada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. Hubiera sido de desear que el autor hubiera prestado mayor atención a esta propuesta de Anteproyecto, cuya importancia para el desarrollo y previsible evolución de nuestro Derecho positivo está fuera de toda duda, dada su incuestionable calidad.

En conclusión, la obra realizada por el profesor ALCOVER constituye una importante aportación a un tema de extraordinaria relevancia, de creciente transcendencia en la realidad social y, en consecuencia, necesitado de estudios clarificadores como el presente.

E. Galán Corona

Ayudas Públicas a Empresas. Decisiones de la Comisión CEE. Sentencias del Tribunal de Justicia. Comunidad de Madrid, Madrid, 1991, 327 págs.

La presente obra recoge, en forma de fichas, un extracto de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas referentes a ayudas públicas, y, con la misma presentación, las Decisiones de la Comisión, en este caso a partir de la entrada de España en la Comunidad, sobre el mismo tema. No se han incluido las Decisiones o Sentencias referentes al Tratado CECA. Es además destacable que esta obra se ofrece al mismo tiempo en soporte informático, que permite el manejo rápido de toda la información almacenada.

Está destinado a los gestores públicos, empresas y profesionales del derecho y la economía, aunque será de utilidad para todas las personas interesadas en este tema, facilitando la consulta de las Decisiones de la Comisión y de las Sentencias del Tribunal en materia de ayudas públicas a empresas. El trabajo está realizado por Teresa Janini Tatay y Javier Calvo García, bajo la coordinación de Jaime Hevia Ruiz.

Precede al desarrollo de la obra una introducción (parte primera), que traza en términos claros y concisos el régimen jurídico establecido en los artículos 92 a 94 del TCEE, además de la aplicación que de él ha hecho la Comisión y el Tribunal de Justicia.

La parte segunda contiene el extracto de las Decisiones de la Comisión CEE, desde la fecha de ingreso de España en la Comunidad, en materia de ayudas concedidas por los Estados. Para facilitar el manejo de las fichas, que suman hasta un total de 63, van precedidas por tres índices: cronológico, por Estados y por materias. Además se incluye como anexo

la lista de las Decisiones anteriores a 1986.

La parte tercera contiene el extracto de las Sentencias dictadas por el Tribunal en este tema. También aquí las fichas, hasta un total de 62, están precedidas de los tres índices señalados anteriormente.

Sin duda es un acierto recoger las Decisiones de la Comisión emitidas en virtud del artículo 93.2, que constituyen la aplicación concreta de los principios recogidos en el artículo 92. Estas Decisiones, además de formar parte del procedimiento de control, tienen cierto carácter normativo derivado de la propia naturaleza de los supuestos de hecho a los que se aplican, que requieren una compleja valoración, y de la amplia discrecionalidad que el artículo 92 concede a la Comisión.

Por otro lado, en el régimen jurídico aplicable al procedimiento relativo a las ayudas públicas tiene una función destacada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Contribuye a esta situación la esquemática y confusa regulación de este procedimiento en el Tratado de Roma. Ha sido preciso interpretar los diferentes apartados del artículo 93, en algún aspecto contradictorios y no situados en orden cronológico y construir progresivamente un sistema coherente dotado de lógica interna. Además, el Consejo no ha ejercitado su poder normativo en este campo derivado del artículo 94, y esta circunstancia, junto con la propia complejidad de los problemas procesales que se plantean, favorece el papel creador del Tribunal.

BIBLIOGRAFIA

Destaca, por último, la importancia práctica que posee esta materia, cada vez mayor tanto por el creciente número de asuntos como por su importancia económica y posibles consecuencias, que pue-

den conducir incluso al cierre, por quiebra, de las empresas beneficiarias de las ayudas.

J. Laso

KAPTEYN, P. J. G., y VERLOREN VAN THEMAAT, P.: *Introduction to the Law of the European Communities. After the coming in force of the Single European Act*. Deventer-Londres-Dordrecht-Boston-Lancaster, Ed. Kluwer, Graham & Trotman, 1990.

La obra de la que damos noticia, es considerada ya un «clásico» entre los conocedores del derecho comunitario. Ha sido objeto de recensión en esta misma revista en su versión de 1973 (*RIE*, 1975, núm. 1, págs. 286-287). Por lo que nos limitaremos a comentar sucintamente las novedades que comporta la obra actual.

La inserción de las novedades aportadas por el Acta Unica europea ha sido el motivo principal de esta nueva edición que conserva en general una estructura casi idéntica a la arriba citada, sin embargo también ha servido de pretexto para revisar o añadir ciertos epígrafes. Así es de destacar en el capítulo I un párrafo dedicado al Consejo europeo y a la Cooperación política. En el capítulo III un párrafo corto sobre el artículo 8A del T. CEE pone de relieve que el significado del Mercado interior abarca mucho menos que el concepto de Mercado Común. En el capítulo IV la «Estructura institucional» se amplía con una descripción del Tribunal de Cuentas y el Banco Europeo de Inversiones, y en el capítulo V se amplía notablemente la parte dedicada a las finanzas y presupuestos de la Comunidad y al papel del Par-

lamento Europeo y el proceso de decisión de la Comisión con la «comitología». En el capítulo VI, además de aumentar considerablemente su volumen, se añade una descripción del recurso por responsabilidad extracontractual. El capítulo VII dedicado a las cuatro libertades es especialmente notable, en efecto, dado el considerable desarrollo de la jurisprudencia desde 1973, pasa de 44 a 110 páginas. El capítulo IX se complementa con la descripción de nuevas políticas introducidas o consagradas por el AUE y el capítulo X dedica una parte a nuevas políticas sectoriales como la pesca y a la política energética. Por fin el último capítulo «The 1993 Horizon» pone de relieve los problemas que van a plantearse a la Comunidad no sólo por ampliarse de diez a doce sino a todos los Estados que han pedido la adhesión en estos últimos años.

Se trata de una obra muy completa que ha adquirido el doble del volumen anterior y con ello ofrece bastante más que una mera introducción al derecho comunitario.

N. Stoffel

NTUMBA, L. L.: *La Communauté Economique Européenne et les intégrations régionales des pays en développement*. Bruylant, Bruselas, 1990, 541 págs.

Esta obra recoge la versión revisada de la tesis doctoral del autor, presentada en la Universidad de Nancy II en 1988. En ella se trata un aspecto concreto de la ayuda de la CEE al desarrollo: la ayuda a la integración regional. Incluida en diversas disposiciones de los acuerdos de ayuda a los países del tercer mundo, está destinada a facilitar la integración y a prestar apoyo a las organizaciones de integración de estos países.

Este tipo de ayuda es actualmente una modalidad importante de la ayuda al desarrollo. Sin embargo, aunque es un tema poco estudiado, existen opiniones críticas respecto de la función que desarrolla. Así, parte de la doctrina señala que la ayuda comunitaria no potencia una colaboración horizontal (sur-sur) entre los países del tercer mundo, sino que la sustituye por otra vertical (norte-sur) y, de esta forma, los efectos integrativos son nulos. El autor se esfuerza con éxito tanto en llenar el vacío como en clarificar el debate doctrinal sobre este tema.

La estructura de la obra sigue un esquema lógico. Describe en primer lugar el cuadro general de las relaciones entre la CEE y las organizaciones regionales de integración de los países del tercer mundo, para, a continuación, presentar las relaciones económicas, financieras y técnicas entre la CEE y estas organizaciones.

En la primera parte sitúa el tema en el contexto general de la ayuda al desarrollo. La cooperación de la CEE con los países en vías de desarrollo se realiza en un primer momento mediante acuerdos bilaterales, justificados por razones históricas, geográficas... sin tener en cuenta el fenómeno regional; sólo posterior-

mente se inicia la ayuda a la integración, al añadirse la cooperación multilateral en los Convenios de la Comunidad con los países del tercer mundo. El autor examina la función, cada vez más importante, que tiene este tipo de colaboración en los acuerdos de Yaoundé, Lomé, acuerdos con los países mediterráneos, etc.

Para completar el cuadro general trata el marco institucional de esta política. Esta colaboración se hace posible por el reconocimiento recíproco de la CEE y las organizaciones regionales de los países en vías de desarrollo, por ello presta especial atención al aspecto institucional de la cooperación. Considera que el reconocimiento es un acto meramente declarativo, pero necesario para el éxito de la política de la organización. Aplica después la teoría general del reconocimiento de organizaciones internacionales al reconocimiento recíproco de la CEE y las organizaciones regionales. Dedicó especial atención al reconocimiento mediante el diálogo político, bien sea mediante actos unilaterales o con ocasión de encuentros o reuniones comunes. Completa este apartado la capacidad para concluir acuerdos; el modo en que se desarrollan las negociaciones; y, finalmente, la conclusión y entrada en vigor de los acuerdos. Es destacable que la obra recoge los órganos creados mediante estos convenios, su composición y competencia.

En la segunda parte se ocupa de las relaciones funcionales, las formas en que se concreta la ayuda, de la CEE con las integraciones regionales de los países en vías de desarrollo.

En primer lugar la conclusión de acuerdos de cooperación requiere la revisión

de ciertos instrumentos del comercio internacional. El autor describe cómo el funcionamiento de la cláusula de nación más favorecida resulta modificado. También se ven afectadas las reglas de origen, pues la Comunidad, para contribuir a facilitar la cooperación con estos países, ha previsto un sistema que no exige que un producto haya sido fabricado en su totalidad o sustancialmente en un solo país.

Termina la obra con una referencia a las contribuciones financieras y la asistencia técnica de la Comunidad a estas instituciones (formación de funcionarios, asistencia en la constitución de la orga-

nización...). Las contribuciones recogen principalmente las aportaciones del Fondo Europeo de Desarrollo, como instrumento esencial de financiación de estas operaciones y están sometidas a un procedimiento especial de entrega, con un procedimiento que abarca desde la orientación general del Consejo a la evaluación final de resultados. Son también objeto de análisis la tipología de los proyectos de ayuda susceptibles de estimular o consolidar la integración y su reparto geográfico y sectorial.

J. Laso

ROLDÁN BARBERO, J.: *La Comunidad Económica Europea y los Convenios de Lomé: el STABEX*. Universidad de Granada, Junta de Andalucía, Granada, 1990, 432 págs.

Bajo el título *La Comunidad Económica Europea y los Convenios de Lomé: el STABEX*, se presenta un estudio detallado del sistema de estabilización de los ingresos procedentes de la exportación de ciertos productos básicos, contemplado en los convenios de Lomé entre la CEE y los denominados países ACP (África, Caribe y Pacífico). Sistema cuya idea central —según manifiesta el propio autor— consiste en «canalizar fondos financieros hacia las regiones en desarrollo de suerte que se comprenda «a posteriori» un caída significativa en los ingresos de exportación de productos básicos a través de una transformación pecuniaria» (pág. 31).

Pese al contenido y naturaleza económica de su objeto, se trata de una investigación eminentemente jurídica, tanto por la opción sistemática del autor, como por el análisis que realiza.

La obra se sistematiza en cuatro grandes capítulos, en los que tras el primero introductorio (El Contexto del STABEX), se procede a separar los distintos aspectos jurídicos del sistema: el ámbito de aplicación espacial, temporal y material, las condiciones de aplicación o los «umbrales de activación del Sistema», y los recursos financieros para su funcionamiento (capítulo II); el procedimiento de decisión de las transferencias (capítulo III); y los sistemas de control ex-post y de reembolso (capítulo IV).

Esta sistematización a partir de los aspectos jurídicos formales del STABEX, contrasta sin embargo, con el análisis presente a lo largo de todo el estudio. «Al estudiar el STABEX —adelanta el profesor Roldán— refutaremos la dogmática jurídica, el carácter rectilíneo del derecho, su dimensión exclusivamente técnico-jurídica, la identificación de un

siligismo cuya premisa mayor fuera la norma y la menor el supuesto concreto referido al mecanismo de estabilización» (pág. 60). Fiel a esta proposición, el autor evidencia, a través del estudio de los convenios de Lomé, la existencia de normas contradictorias entre sí, de reglas inaplicadas, o de normas deliberadamente oscuras.

Realizada así la síntesis del libro que nos ocupa y su interés para el estudioso del derecho, quiero destacar ciertos aspectos de su contenido y línea argumental, así como las tesis mantenidas en las conclusiones.

Dos ideas básicas constituyen, en mi opinión, el hilo conductor de la obra: la primera, es la afirmación de que el subdesarrollo es un fenómeno de dimensión internacional cuyas causas son complejas, tanto económicas, como sociales, geográficas y políticas; siendo uno de sus graves problemas el desequilibrio que en las economías de los países subdesarrollados provoca la caída de los ingresos provenientes de la exportación de los productos básicos de los que las mismas dependen. De aquí, que la comprensión del sistema de estabilización de los Convenios CEE-ACP, requiera situarlo en su contexto internacional y examinar la multiplicidad de factores internacionales y específicos de la Comunidad Europea, que lo configuran.

La otra idea es entender que los sistemas de estabilización de los ingresos de exportación de los productos básicos —incluido el STABEX— no son propiamente un instrumento de desarrollo; su función es la de aliviar los efectos perjudiciales provocados por la caída de los precios o la producción de los productos básicos, no la de corregir sus causas. Ello no obstante, se debe «escrutar la eficacia del STABEX y la pertinencia de

su parangón con un seguro social interno» (pág. 38).

En este último sentido el autor entiende que «el principio rector del STABEX es el signo de una economía social internacional, de una intervención pública frente a desarreglos privados, del reconocimiento de que las fuerzas naturales y de mercado no son benignas. Su propósito es, prioritariamente asegurar un nivel de rentas al abrigo de fluctuaciones de producción, o de precios» (pág. 37).

A partir de estas ideas, la obra contiene una exposición y análisis comparativo de las diversas opciones que a nivel mundial se proponen la estabilización de los ingresos procedentes de la exportación de los productos básicos: facilidades del FMI, propuestas del NOEI, acuerdos internacionales sobre productos básicos, sistema COMPLEX de la CEE. Exposición cuyo trasfondo es la propuesta de una estrategia mundial para las materias primas exportadas por los países en desarrollo, uno de cuyos elementos sería el STABEX (págs. 67 a 159).

Por lo que se refiere a la naturaleza y funcionamiento del STABEX dos observaciones de carácter económico contribuyen a su precisión: de un lado el hecho de que cada vez menos la intervención del STABEX se debe a caídas coyunturales de los precios o la producción en el mercado de productos básicos, comprobándose por el contrario que la intervención del sistema responde a pérdidas estructurales y no cíclicas; esto es, el STABEX tiende a corregir una tendencia constante a un declive de la producción o del precio de los productos básicos de los países ACP, en el mercado mundial. Por otro lado, la observación de que el principal problema financiero en el funcionamiento del STABEX no proviene sólo del declive de los

precios o del volumen de producción de los productos básicos cubiertos por el sistema, sino que se provoca sobre todo cuando tal caída acontece después de periodos de estabilidad o recuperación de dicho mercado. «El STABEX se ve particularmente amenazado luego de un período de bonanza económica, pues será la comparación de estos ejercicios satisfactorios con un inmediatamente posterior en que los ingresos de exportación se han desplomado, lo que origina abundantes y cuantiosas transformaciones compensatorias» (págs. 282-283).

Junto a estas observaciones, entrando en el procedimiento del sistema, el autor deja claro la relatividad, cuando no inviabilidad, de determinados principios jurídicos que se proclaman rectores del STABEX; así, el automatismo o la objetividad en la aplicación del sistema, una vez que se produzcan los umbrales de dependencia y fluctuación previstos en el correspondiente convenio de Lomé; o el contractualismo de la gestión del STABEX igualmente contemplado en dichos convenios. Para el autor, los tres principios básicos del procedimiento del STABEX —examen conjunto de la Comisión y del país peticionario, automatismo, y celeridad— «resultan de difícil conjunción práctica, en particular la gestión común con la prontitud y la neutralidad». Colisión de principios inspiradores en la fase de adopción de la decisión, a la que hay que añadir lo que se produce en la fase de control de las ayudas entre «la pretensión comunitaria de asegurar un destino provechoso para los recursos STABEX y la soberanía nacional del Estado beneficiario» (pág. 304).

Considerada en su conjunto la obra que comentamos, constituye a mi juicio una excelente exposición completa, en ex-

tensión y profundidad, del STABEX. A ello llega el autor a través de una investigación interdisciplinaria donde, sin abandonar el método jurídico, trasciende la descripción de la norma para buscar sus causas metajurídicas, así como el elemento político de voluntad estatal que configura todo derecho. Así, a lo largo de la obra se encuentran reiteradas referencias al «distinto y particular peso de las voluntades que están en el origen de la norma» (pág. 57), a la «consideración de intereses de distinto signo que mueven a la Comunidad a ofrecer un instrumento de las características del STABEX» (pág. 63), al permanente debate en el marco de la asociación CEE-Países ACP respecto a la reducción u otras modificaciones de los umbrales de dependencia y fluctuación a partir de los cuales se activa el STABEX (pág. 264), o —por citar otra referencia— al carácter eminentemente político, y no económico, de las soluciones adoptadas cuando los recursos del sistema resultan insuficientes para satisfacer las demandas de giro a título de STABEX» (págs. 282 y ss.).

Tal como señala el profesor Rodríguez Iglesias, en el prólogo a esta publicación, «el lector encontrará en el libro un análisis y descripción profundos del mecanismo estudiado, de sus elementos componentes y de su contexto en todas sus dimensiones».

Finalmente, y por lo que se refiere a las tesis mantenidas por el profesor Roddán Barbero, se concretan en las siguientes conclusiones:

1.º «La cooperación para el desarrollo constituye un sector mal definido de la política comunitaria».

2.º «En el STABEX se manifiesta el complicado equilibrio institucional de la Comunidad Europea, acentuando por el

BIBLIOGRAFIA

carácter mixto de los Convenios ACP-CEE».

3.º «El carácter ilimitado o indeterminado de la cooperación ACP-CEE no viene impuesta por razones jurídicas ni recomendada por otras consideraciones».

4.º «El STABEX se reglamenta y se desarrolla mediante un régimen paccionado que encierra, no obstante, una descompensación jurídica entre las partes contratantes».

5.º «El sistema de control sobre la asignación final de la suma transferida

a título de STABEX sufre de la contradicción existente entre el principio de no intervención y el derecho de la CEE a garantizar el aprovechamiento regular de sus recursos» y

6.º «La articulación actual de la financiación compensatoria de pérdidas de ingresos de exportación testimonia la ausencia de fórmulas centralizadas, unificadas y sistematizadas en la cooperación económica internacional».

V. Abellán